

288

652

*Cárcel Suero 7 de 1899*  
NACIONAL DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplido Día 6/99*

Rematado *Pedro Gamelo* FILIACION N.º 1300 CELDA N.º 288

Delito *Homicidio*

Penas *Ocho años*

Comienza la condena *Diciembre 6 de 1888.*

Termina la condena el 6 de Diciembre de 1899  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO

288

Carcel Suvo 7a 1898  
NCIARIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido Dto. 6/99

Rematado Pedro Gamelo FILIACION N.º 1300 CELDA N.º 288

Delito Homicidio

Pena Ocho años

Comienza la condena Diciembre 6 de 1888.

Termina la condena el 6 de Diciembre de 1899  
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

653  
a) Situación N.º 1300 Celda N.º 288

Pedro Gamelo

Testimonio de la Condena  
impuesta al Rev de homieci  
dio Pedro Gamelo, a once años  
de Penitenciaría.

---

Testimonio de la condena impuesta al reo de homicidio Pedro Garnelo, y que constan de las piezas siguientes

Auto. Cerro, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. Devueltas en la fecha: guardese y cumplase la sentencia ejecutoriada de los cuarenta y dos, en virtud de lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, con citacion del reo y del Agente Fiscal; y para cuyo efecto se sacara por duplicado el respectivo testimonio de la Condena, con el objeto de remitir al Señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito judicial, y al Ministerio del Plano, por órgano del Señor Coronel Prefecto del departamento; pongase á dicho reo á disposicion de la autoridad política de la Provincia, para su traslacion al lugar donde debe cumplir su condena; y archiven en la Escribania del Escribano Público de esta Provincia Don Justo P. Parra = Miraval =

Citacion. Ante mi Agustín Otrera = En la misma fecha á las cuatro de la tarde hice saber el auto anterior al Señor Agente Fiscal, en su despacho

120  
casa número veinte y cuatro calle del  
Hospital rubricó doy fe = una rubri  
Otra = ca = Otrera = En la misma fecha

hic saber, el auto anterior al reo Pe-  
dro Gamelo en el local de la car-  
cel número veinte y cuatro calle de  
la Libertad, firmó doy fe = Gar-

Otra = melo = Otrera = Seguidamente hi-  
ce saber el auto anterior á Don  
Hipinio Bao, defensor del reo Pe-  
dro Gamelo, en su casa número seis

Escrito de querrelas  
calle de Yanahuanea firmó doy fe  
Bao = Otrera = Señor Juez de pri-  
mera Instancia = Bernardo Meza

natural y vecino del pueblo de Pillao.  
ante Mía digo: que me querello, gra-  
ve, civil y criminalmente contra el  
homicida Pedro Gamelo Bernar-  
dino Peguis, Manuel Pobles y  
Cosme Riviera vecinos de Yanaco-  
cha, por los delitos de violacion de  
domicilio, robo y homicidio perpetra-  
do en la persona de mi esposa Evan-  
felista Vega, cuyo hecho tuvo lugar  
de la manera siguiente = El día vin-  
te cuatro del presente mes, los expre-  
sados individuos con el objeto de dar  
cumplimiento á la orden de fojas,  
se dirigieron á la estancia de unos

Quellar nonabrada Maray Moray;  
y traer unos bienes en calidad de em-  
bargo y entregar al juez de Paz de esta  
nacocha, y como mi estancia Laguna  
na situada en el trayecto de ese ca-  
mino, hubiese sido la primera, Ber-  
nardino, Requís que hoy se halla en  
la carcel pública de esta ciudad que  
comandaba el grupo que llevaba en  
comision en entrando conmigo me  
mandó atin car sin compadeser de  
de los gritos y alaridos de mi fami-  
lia, diciendo que me llevaria preso a  
Yanacocha por no haber ido a trabajar  
el camino que se estaba componiendo.  
Mi esposa Evangelista Vega que hoy se  
halla finada que presenció estas  
hostilidades tuvo necesidad forzosa  
de defenderme valiendose de sus llan-  
tos y sus ruegos y trató de desator el  
cabestillo y las ligaduras con que me  
tenia fuertemente atin cado; en estas  
circunstancias uno de ellos es decir Pe-  
dro Carnelo por indicaciones de Ber-  
nardino Requís, desarrapó dos tiros de  
rifle sistema Pivody, no acertando  
en la primera punteria secundó o-  
tro tiro con el que le dejó tendida a-  
travesando el proyectil por la tetilla,  
con cuyas detonaciones que infundia

un terror pánico se juntaron va-  
rias personas entre ellas Simona  
Vertis, Aguedo Cotina, Hilario Espino-  
sa, la menor. mi hija Segundina Me-  
za de diez años. Una vez consumado  
el hecho, procedieron a saquear la ca-  
sa y se llevaron tres sabanas de ba-  
yeta, tres frazadas, dos toldos de for-  
ya, un tercio de cal, una carga de  
grapas, dos posturas de <sup>ropa de</sup> juro de la Ina-  
da, y en seguida se largaron a Pa-  
nacocha, fugando inmediatamente  
los tres y solo a Bernardino Pequis  
se ha podido apresar el cual se halla en  
la Carcel - Por tanto - A Vna pido y  
suplico que teniendo por presentado, que  
sellandome por los crismenos mencio-  
nados se sirva tramitarla con arre-  
glo a la ley, teniendome por acompa-  
ñado, los documentos de fojas y fojas.  
Juro en la forma que requiere la ley  
no proceder de malicia ni de calum-  
nia, sino en guarda de mis derechos  
Es justicia etcetera - Cerro Fibero cinco  
de mil ochocientos ochenta y seis - Ber-  
nardo Meza - Cerro, Marzo siete de  
mil ochocientos ochenta y seis - Ad-  
mitase la querrela, teniendose por acom-  
pañada las diligencias del sumario, for-  
malicere el juramento de calumnia.

Auto de  
querrela

Tómense las instructivas de los acusados; en  
 citacion de estos y del Adjunto al Apen-  
 te Fiscal, practiquense las actuaciones  
 correspondientes: oficiese al Párroco de la  
 Doctrina de Yanahuanca para que  
 se sirva remitir la partida de muerte  
 de Evangelista Vega esposa que fué de  
 Bernardo Meza del pueblo de Pilla u  
 y al Señor Su-prefecto de la Provincia pa-  
 ra que se digne hacerlos presentar en  
 este despacho á los reos ausentes, nombra-  
 donles mientras tanto de defensor al Do-  
 ctor Don Demetrio Chavez, y tambien á  
 los empiricos que reconocieron el cada-  
 ver de dicha Vega, para que se ratifiquen  
 en las diligencias de reconocimiento, y  
 los testigos, á fin de que presten sus de-  
 claraciones respectivas = Miraval An-  
 te mi José Julio Puntriano = Cerro, Fe-  
 brero doce de mil ochocientos ochenta y nue-  
 ve = Autos y vistos, y considerando: que  
 de las diligencias practicadas á fojas dos  
 y su vuelta, ocho vuelta, nueve vuelta,  
 diez, seis, cuatro vuelta, seis vuelta, ocho  
 vuelta, doce vuelta, veinte y una, veinte y tres,  
 veinte y cinco, veinte seis y su vuelta, resulta  
 mérito suficiente para continuar la presen-  
 te causa, con respecto al enjuiciado Pe-  
 dro Gamelo que con relacion á Cosme  
 Primera, no existe la menor culpabili-

Autos de  
 prisión

dad Librese mandamiento de prision en  
forma, contra el primero, y estando deteni-  
do este en la Carcel pública de esta Ciudad,  
se encargue al Alcayde, su custodia y vi-  
gilancia; y tomesele su Confesion, sir-  
viendo este auto de bastante mandamien-  
to. Se sobreviene en su conocimiento a favor  
del ultimo, consultandose al Tribunal  
Superior, por el proximo correo, y en la for-  
ma de estilo, continuandose la actuacion  
de la causa con el Escribano Don Pedro  
C. Villavicencio, por estar enfermo y con  
licencia Don Agustin Ojeda - Espira.

Sentencia de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> de 11 = Ante mi Pedro C. Villavicencio = En  
la causa criminal seguida de oficio, con-  
tra Pedro Carmelo, sobre la muerte de E-  
wangelista Vega, y en el que ha interveni-  
do de acusador el Ministerio Publico. Au-  
tos y vistos, á que por haber estado ausen-  
te dicho reo en la época en que se halla-  
ron presentes Bernardino Reguis y Ma-  
nuel Pobles, se mandó sacar copia cer-  
tificada de las piezas pertinentes para  
seguirle por separado el respectivo juicio,  
con arreglo á la ley; y capturado aquel,  
segun el oficio de fojas doce vuelta, en  
virtud del auto admisorio de la quere-  
lla de fojas cuatro, practicandose des-  
pues las diligencias consiguientes, y te-  
niendo en consideracion. Primero: que

el cuerpo del delito, ha quedado acredita-  
 do, con los reconocimientos de Jofas dos y  
 diez ratificaciones de Jofas ocho y nueve  
 vuelta, y la partida de muerte de Jofas  
 seis. Segundo: que la delincuencia de  
 Carmelo, está comprobada, con la intue-  
 tiva de Jofas doce vuelta, declaraciones  
 de Jofas cuatro vuelta, seis vuelta, ocho  
 y veinte una, y Careos de Jofas veinte tres,  
 veinte y cinco, veinte y seis y su vuelta, por  
 cuanto los delarantes han asegurado u-  
 niformemente, haber Carmelo victima-  
 do á la Vega, con un tiro de bala que le  
 disparó con el rifle sistema Pivodly, que  
 habia llevado del pueblo de Yanacocha á  
 la estancia nombrada Laguana, tomán-  
 dolo de casa de Requís contra la volun-  
 tad de este al tiempo que estos Manuel  
 Probes y Borne Rivera, trataban de  
 cumplir la comision que se les habia  
 encomendado por el juez de Paz del men-  
 cionado pueblo. Tercero: que con el mé-  
 rito de lo actuado, ha continuado la cau-  
 sa, llevandose las tramitaciones de ac-  
 cusacion y defensa, habiendose recibi-  
 do á prueba, á Jofas treinta y nueve. Cuar-  
 to: que el reo en la estacion correspon-  
 diente, no ha justificado su inocencia,  
 y muy al contrario no convencido, sin  
 duda, de su responsabilidad, no ha

ofrecido prueba alguna á su favor. Quinto: que en fuerza de la prueba plena que arroja las actuaciones puntualizadas, y la confesion de Lozas treinta y cuatro, el prenotado reo, debe ser condenado, como lo prescribe la segunda parte del artículo ciento ochó del Código de Enjuiciamientos Penales, á la pena señalada en el artículo doscientos treinta del Código Penal. Sexto: que por la partida de bautismo que obra á fojas cuarenta y una, aparece, que el procesado cuenta la edad de diez y nueve años diez meses, por haber recibido el indicado Sacramento, el tres de Mayo de mil ochocientos setenta, á los siete meses y diez y seis dias de nacido; y que en Febrero veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y seis, en que perpetró el homicidio tenia diez y seis años y meses. Septimo: que por el inciso segundo del artículo nueve del Código Penal, existe la circunstancia atenuante, de haber sido Garndo menor de diez y ocho años y mayor de quince cuando cometió el delito, en cuyo caso, la pena á que se refiere el artículo doscientos treinta ya citado, hay que disminuir la en un termino, conforme á lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del mismo Código. Por falsas jur-

damentos = Fallo: que debo condenar,  
 como en efecto condeno, al reo de homicidio  
 Pedro Gamelo, a la pena de Penitencia  
 ria en tercer grado, término medio, ó sean  
 once años de dicha pena, y a las accesorias  
 determinadas en el artículo treinta y cin-  
 co del Código Penal. Y por esta mi sen-  
 tencia, definitivamente juzgando, en  
 primera Instancia, la que se consulta-  
 ra al Tribunal Superior, sino fuere  
 apelada, así lo pronuncio mando y fir-  
 mo, en la Ciudad del Cerro de Pasco a los  
 veinte y siete dias del mes de Julio de  
 mil ochocientos ochenta y nueve = Ma-  
 nuel R. Miraval = Dió pronuncio y  
 publicó la Sentencia anterior, el Se-  
 ñor Juez de primera Instancia de es-  
 ta Provincia Doctor Don Manuel  
 Ruperto Miraval, estando en audien-  
 cia pública en la Sala de su despa-  
 cho, el día de la fecha a la una de la  
 tarde, a presencia de los escribanos de  
 Estado Don Manuel F. Cordova y Don  
 Pedro C. Villavicencio, de que doy fe. Cer-  
 ro, Julio veinte y siete de mil ochocientos  
 ochenta y nueve = Agustín Oterra = Es-  
 cribano de Estado = En veinte y nueve del  
 corriente a las diez, del día hice saber la  
 Sentencia anterior al Señor Agente Fis-  
 cal en su despacho Casa número vein-

te y Cuatro Calle del Hospital, rubricó doy  
Otra Fe = Una rubrica = Otrera = En treinta  
del corriente á las nueve del dia, hice  
saber la Sentencia que precede al reo  
Pedro Garnelo en el local de la Carcel  
numero veinte y cuatro calle de la Ver-  
dad, enterado firmó doy Fe = Gar-

Otra nelo = Otrera = Seguidamente á la una  
del dia hice saber la Sentencia anterior  
á Don Higinio Bao, defensor del reo Pe-  
dro Garnelo en su Casa, numero seis Ca-  
lle de Yanahuanka, firmó doy Fe = Bao.

Sentencia  
de Vista

= Otrera = Lima Octubre diez y nueve de  
mil ochocientos ochenta y nueve = Vista:  
con las fraldas ad effectum videndi que se  
devolverán, y de conformidad con lo es-  
puesto por el Señor Fiscal, confirmaron la  
Sentencia de fojas cuarenta y dos, su fe-  
cha veinte y siete de Julio último, por  
la que se condena á Pedro Garnelo, á la  
pena de penitenciaria en tercer grado, tér-  
mino medio ó sean once años, y sus acceso-  
rias; la que empezará á contarse desde el seis  
de Diciembre del año proximo pasado, y lo  
devolvieron = Quiroga = Jimenez = Flores =  
Parela = Erasquin = Se publicó confor-  
me á ley de que certifique = Luis De Lucchi

Sentencia de  
la Exma  
Corte Su-  
prema

= Juan C. Lama Secretario de la Exe-  
lentisima Corte Suprema de Justicia = Cer-  
tifico: que en virtud del recurso de nulli-

dad interpuesto por Pedro Carnelo, en la  
 causa que se le sigue por homicidio, este  
 Supremo Tribunal ha resuelto lo que si-  
 gue = Lima Diciembre treinta de mil  
 ochocientos ochenta y nueve = Vistas con lo  
 expuesto por el Señor Fiscal: declararon  
 no haber nulidad en la sentencia de vis-  
 ta de fojas cincuenta y tres vuelta, su fe-  
 cha diez y nueve de Octubre último, que  
 confirma la apelada de fojas cuarenta  
 y dos, su fecha veinte y siete de Julio del  
 presente año, por la que se condena á Pe-  
 dro Carnelo á la pena de penitenciaria  
 en tercer grado, término medio, ó sean  
 once años de la misma y las accesorias de  
 ley; la que empezará á contarse desde el  
 seis de Diciembre del año próximo pasado;  
 y los devolvieron = Abogados = Sanchez = Cha-  
 caltana = Alvarez = Loaysa = German Ga-  
 lindo = Se publicó conforme á ley, de que  
 certifico = Juan G. Lama = Juan G. La-  
 Quinto ma = Lima Diciembre tres de mil ocho-  
 cientos ochenta y nueve = Devuélvase á  
 primera Instancia para el cumplimien-  
 to de lo ejecutoriado = Tres rubricas de los  
 Señores vocales = Entre renglones = ropa =  
 - de = Vale.

Es conforme con las sentencias originales y demás  
 piezas pertinentes que corren en los autos Criminales de  
 la materia, á los que me refirió en caso necesario, y en Cum

Plimiento de lo mandado he sacado el presente  
tes timonio en este papel comun a falta del sellado  
correspondiente. Cero, Diciembre veinte y seis de mil ochocientos ochenta y nueve

J. P. B.  
Miraval

Agustín Orosa  
Jesús de Estado